



Informe secretarial, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso Ejecutivo No. 157624089001 2023 00024 00, informando que dentro del término de subsanación la Doctora Cruz Moreno presento memorial, entra al despacho para su calificación. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2023-00024 00
DEMANDANTE	LIZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADOS	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA

Sora, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

la Endosataria en Procuración, la doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, presentó el día 15 de mayo del presente año, escrito mediante el cual solicita se tenga por subsanada la demanda ejecutiva instaurada en contra de JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA.

Las pretensiones de la demanda que fueron objeto de debate en el auto inadmisorio, a juicio del despacho no fueron reformadas por la parte actora, pese a que se indicó que los pagos parciales realizados debían ser cuidadosamente, correctamente ajustados a las pretensiones, con la estimación puntual de las deducciones tanto a capital como a los intereses corrientes. En efecto, los presupuestos sustanciales de la ejecución que atañen a que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles; el cumplimiento de pagos parciales, periódicos también aquí constituyentes del título ejecutivo cuyos dictados no pueden estar modalizados a cuándo y cómo pactaron o llegó el momento de ser cumplida la totalidad de la obligación; en principio no constituyen plena prueba para los deudores con plena determinación de cada uno de los elementos del crédito para tenerlos identificados con precisión.



Por un lado, no aparece en forma nítida, expresa en la pretensión "1.-4" para efectos de tenerla congruente con las pretensiones "1, 1.1, 1.2, 1.3, que la obligación demandada aquí exhibe un elevado mérito probatorio con la simple lectura sobre el título ejecutivo con elementos subyacentes a la obligación desde luego implícita, con lo que pretende acreditar la demandante el requisito de la exigibilidad, a partir de unos pagos parciales efectuados. Luego, la obligación en todos sus aspectos, debe estar exenta de dudas sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Como se habrá advertido de entrada, emerge incongruencia en las pretensiones de la demanda con los hechos que las soportan, que la parte actora no indicó certeramente el valor que debe ejecutarse a partir de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se efectuaron los pagos parciales, uno de ellos soportado con un documento y sin adosar los otros recibos de pago que podrían dar lugar a un título complejo. Luego, existen vicios de forma que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en los numerales 4° 5° donde se predica que los hechos y pretensiones deben ser claros, diáfanos y congruentes, con indicación de las pruebas que se pretende hacer valer.

Recuérdese que la congruencia en el proceso ejecutivo se construye a partir del título, las pretensiones, el auto de mandamiento de pago y la sentencia. De más está decir que los hechos y pretensiones no concuerdan con el contenido de la obligación subyacente en el título valor objeto de ejecución, pues en la pretensión primera pretenden obtener mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la Letra de cambio No. 1 hecho que no es coherente con la solicitud de pretensiones sobre el pago de intereses de plazo y moratorios puesto que la parte actora acepta pagos parciales que ha realizado uno de los ejecutados; sin que ello se encuentre tasado ya sea en liquidación ajustada a los intereses causados teniendo en cuenta lo indicado por el Artículo 886 del Código de comercio, afectándose la pretensión sobre los intereses que se relacionan en el petitum 1.2 y 1.3 de la demanda, por cuanto pueden repercutir en la aplicación del artículo 884 ibídem

Dadas las inconsistencias halladas en la demanda, que no es legítimo librar mandamiento ejecutivo por objeto no contemplado en el título ejecutivo, habrá de procederse al rechazo del libelo propuesto por no haberse corregido en debida forma la demanda conforme a lo expuesto y acorde con lo estatuido en el art. 90 numeral 1° del C.G.P.

Por último, observamos que la parte actora debe acudir a los factores de competencia territorial, acudiendo al fuero contractual previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO en calidad de Endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS en contra de JOSÉ JULIÁN

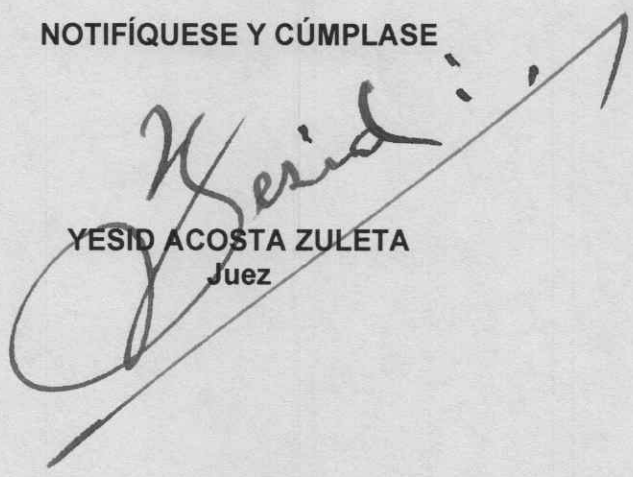


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA
por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las diligencias dejando las
constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez